

RECURSO DE REVISIÓN 212/2017-2 PLATAFORMA.**COMISIONADO PONENTE:
LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO****ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00138017, el 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete el Instituto Registral y Catastral, recibió una solicitud de acceso a la información requiriendo lo siguiente:

"lista de nombres de personas difuntas desde el año 2000" (sic).

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro PF00005417 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a su escrito de solicitud de información.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, la Presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo que se le turnó dicho expediente bajo número **RR-212/2017-2 PLATAFORMA** para que procediera, previo su análisis a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión y trámite. El 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, el comisionado ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto del INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, en lo sucesivo ente obligado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió al sujeto obligado de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. Rendición del informe de los sujetos obligados. Con fecha 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por recibido el oficio IRC/DRPP/2272/2017, signado por la Licenciada Margarita Guerrero Ortiz, Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, mediante que a través de informe manifestó lo siguiente:

"Que de conformidad con el artículo 174 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, estando en tiempo y forma y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos para este acto procesal, vengo a manifestar lo que a los intereses de mi representada corresponden, en los siguientes términos:

Con fecha 12 de mayo del año 2017, mediante el correo electrónico (...), del cual se adjunta impresión de pantalla para pronta referencia, se dio contestación al peticionario respecto a su solicitud, misma que cumple con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo cual solicito se sobresea el presente medio de defensa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 175 fracción I de la Ley de la materia." (sic).

Mediante proveído de fecha 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, se decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión de que se trata.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Ahora bien, mediante el Decreto **0665**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, se eligió a la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, como Comisionado de este Órgano Garante, por lo que, entró en funciones de su encargo el uno de julio del mismo año, asignándose la ponencia dos de esta Comisión, y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, la Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado, cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia solicitó que se sobreseyera el presente recurso en virtud de que de acuerdo a ella, en la especie se actualizaba el supuesto de la fracción III, del artículo 180, de la Ley de Transparencia.

Así, esta Comisión de Transparencia analiza la procedencia del sobreseimiento, en virtud de que de acuerdo con la Ley de Transparencia esta figura es una cuestión de orden público que impide, como se ha dicho, entrar al fondo del asunto.

3.1. Objetivo de la Ley de Transparencia.

Ahora, es necesario precisar que de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 1º de la Ley de Transparencia, uno de los objetivos de ésta es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es decir, que los solicitantes se alleguen de la información que pidieron.

3.2. Supuesto invocado por el sujeto obligado para el sobreseimiento.

En su informe, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia señaló lo siguiente:

"...Con fecha 12 de mayo del año 2017, mediante el correo electrónico (...), del cual se adjunta impresión de pantalla para pronta referencia, se dio contestación al peticionario respecto a su solicitud, misma que cumple con todas las formalidades esenciales del procedimiento." (sic)

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado expresó que se actualizaba la fracción III del artículo 180, de la Ley de Transparencia. Artículo que establece que:

"ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

..."

Ahora, en el caso que nos ocupa se puedo advertir que, si bien es cierto inicialmente el sujeto obligado del Instituto Registral y Catastral no otorgó la información solicitada en tiempo y forma, posteriormente durante la substanciación del presente recurso, modificó la situación original al proporcionar respuesta a la solicitud de información.

Esta comisión de Transparencia advierte que se está en presencia de la fracción III del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es que cuando el ente obligado como responsable de lo que se le reclama, modifica su acto de tal manera de que se llegue al extremo de que el presente recuso quede sin materia y ello se logra a través de que la autoridad entregue la respuesta, la información o bien, otra circunstancia en la que permita el sobreseimiento y que lo anterior sea notificado al solicitante de la información.

3.3. Notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Para que el sobreseimiento se pueda actualizar, es necesario que el sujeto obligado acredite que efectivamente el ahora recurrente ya se allegó de esa respuesta.

Ahora, está Comisión de Transparencia al analizar el documento que el sujeto obligado agregó a su informe, el mismo consta de lo siguiente:

From: "Transparencia" <irc.transparencia@slp.ohh.mx>
To:
Cc: "Lic. Margarita Guerrero Ortiz" <irc.margarita.guerrero@slp.gob.mx>, "Manuel Lozano Morales" <irc.manuel.lozano@slp.gob.mx>, "Brenda Berenice Martínez Tarín" <irc.vinculacion@slp.gob.mx>
Date: 05/12/2017 02:20 PM
Subject: Solicitud de información Queja 00138017

Estimado usuario:

En atención a la solicitud de información registrada con el Folio 00138017, de fecha 15 de marzo de 2017 y número de Folio de Recurso de Queja PF00005417 interpuesta a este Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí y recibida en la Oficina de Partes del Órgano Colegiado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí el 21 de abril del mismo año, referente a la información solicitada de **la lista de nombres de personas difuntas desde el año 2000 a la fecha**, le informo lo siguiente:

Al estar en tiempo y forma y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos para este acto procesal, no obstante que esta Dependencia a mi cargo carece de las herramientas de acceso al Sistema de Bases de Datos de Información INFOMEX, como ente obligado se procede a atender su solicitud en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 1, 5 y 138 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Instituto Registral y Catastral tendrá por objeto integrar, electrónicamente, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y Catastro del Estado, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o concluidos en el Estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno del Estado y fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que se cuente con información veraz y fiable; así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al Registro Público de la Propiedad y el Catastro en la Entidad, cuyo propósito es preservar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario en el Estado, con base en los principios registrales de publicidad, legitimación, rogación, prelación, calificación, consentimiento, inscripción, especialización, tracto sucesivo y fe registral, así como es un servicio que consiste en dar publicidad a los actos jurídicos inscritos, que precisan de ese requisito para surtir plenamente efectos contra terceros, de tal suerte que ésta a mi cargo, no es la instancia que conoce, guarda y valora la información solicitada.

Por este orden de ideas le oriento, a que formule su petición a la Dirección del Registro Civil de esta ciudad, quien es la autoridad facultada para proporcionarle la información que solicita, tal como lo prevén los artículos 37 y 115 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, **toda vez que el Oficial del Registro Civil es el encargado de asentar en el libro respectivo, los datos de defunción y de proveer el acta respectiva.**

Por lo anterior me permito señalar como contacto de la Dirección del Registro Civil de esta ciudad, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, como órgano regulador de dicha dependencia, ubicada en Calle Hidalgo número 11, Planta alta, zona Centro, San Luis Potosí, S.L.P., CP. 78000, teléfono (444) 1442609 en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas.

Así, en ese documento se observa que el 12 de mayo de 2017- es decir, después de la interposición del recurso– el sujeto obligado hizo entrega a la ahora recurrente de la respuesta, pues en el mismo consta que ésta fue notificada vía electrónica y precisamente en el correo electrónico que al efecto señaló en su solicitud de acceso a la información pública, pues de esa notificación se advierte que, coincide el nombre particular del correo electrónico que la recurrente señaló; después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece – que es el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el nombre del usuario–; y, por último, el “mx” –que son servidores a los cuales envían un correo electrónico– dicho en otras palabras, el correo electrónico que la solicitante señaló en su solicitud de acceso a la información pública para recibir las notificaciones coincide plenamente con el que la autoridad le envió al solicitante la notificación arriba señalada.

En la especie, está demostrado que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Así, para que exista el sobreseimiento, se debe de acreditar, además el contenido de la respuesta, como se explica en el apartado siguiente.

3.4. Modificación del acto reclamado para que el recurso quede sin materia.

Como se ha dicho, para que proceda el sobreseimiento es necesario que el sujeto obligado modifique el acto que se le reclama para el efecto de que el recurso quede sin materia.

En el caso, el recurrente expresó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información.

En este sentido, de la lectura del contenido de la respuesta de fecha 12 de mayo de 2017, emitida por el sujeto obligado y notificada debidamente con esa misma fecha al recurrente a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, esta Comisión pudo determinar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información realizada por el recurrente, indicándole:

*“le oriento, a que formule su petición a la Dirección del Registro Civil de esta ciudad, quien es la autoridad facultada para proporcionarle la información que solicita, tal como lo prevén los artículos 37 fracción V y 115 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, **toda vez que el Oficial del Registro Civil es el encargado de asentar en el libro respectivo, los datos de defunción y de proveer el acta respectiva.**”*

Así las cosas, como se señaló en párrafos anteriores, el sujeto obligado orientó al recurrente a que acudiera a la Dirección del Registro Civil. De esta manera, para determinar si dicha Dirección es competente para conocer de

la información solicitada del hoy recurrente, esta Comisión realizó un estudio a la normatividad aplicable:

“LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 1º. *La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y actos del Registro Civil en el Estado de San Luis Potosí.*

ARTÍCULO 2º. *El Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables.*

...

ARTÍCULO 16. *Las funciones del Registro Civil estarán a cargo de:*

I. *La Dirección del Registro Civil, y*

II. *Las oficialías del Registro Civil que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de este servicio.*

ARTÍCULO 18. *La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado. La Dirección del Registro Civil expedirá las certificaciones y la versión pública de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Asimismo, le corresponderá, en los términos previstos en esta Ley u otras disposiciones aplicables, lo relativo a la coordinación, vigilancia y supervisión del funcionamiento de las oficialías del Registro Civil. La Dirección tendrá a su cargo el Archivo Estatal, donde se conservarán los ejemplares de los duplicados de las actas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda. Asimismo, será parte integrante del Archivo Estatal la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, por lo que dichos archivos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma digitalizada del Oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado o, en su caso, del Director General del Registro Civil.

ARTÍCULO 37. *Los oficiales del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán “Registro Civil” y que contendrán:*

I. Nacimiento y Reconocimiento;

II. Adopción;

III. Matrimonio;

IV. Divorcio;

V. Defunción, y

VI. Inscripciones de las ejecutorias relacionadas con el estado civil de las personas. Los oficiales deberán anotar en hoja anexa a la última acta la razón de cierre del libro con los datos siguientes: total de actas levantadas, las utilizadas, las que no pasaron inutilizadas, certificación de que los dos ejemplares del libro coinciden en contenido, nombre, firma del oficial, sello de la oficialía y un índice en cada libro.” Lo destacado es de esta Comisión.

De la lectura de la norma citada, en resumen, la inscripción y publicidad de actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan corresponden a la Dirección del Registro Civil a través de los oficiales del registro civil quienes llevarán libros que contendrán las defunciones.

Así las cosas, se puede concluir que la Dirección del Registro Civil, es la instancia competente para conocer sobre las personas difuntas desde el año 2000.

3.5. Conclusión.

Así pues, como quedó visto, el sujeto obligado, justificó haber notificado la respuesta a la solicitante, y además la misma señala que no cuenta con atribuciones para poseer la información solicitada, además, de que el sujeto obligado orientó correctamente a la ahora recurrente a la Dirección del Registro Civil que es la autoridad competente, por lo que en el presente caso se actualiza el sobreseimiento, pues para ello era necesario que la recurrente se allegara de todos aquéllos elementos necesarios para obtener la información que solicitó, lo que en la especie ya aconteció.

3.6. Sentido de la resolución.

Así pues, y por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción I, concatenado con la fracción III del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobresee el presente recurso.

3.7. Archivo.

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **sobresee** el presente recurso por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL
POZO**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS
CEDILLO**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

De manera respetuosa, me permito emitir mi voto particular, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Disiento del proyecto de resolución del recurso de revisión 212/2017-2 presentado y aprobado en la Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, en el que se propuso decretar el sobreseimiento en el mismo, estimo que en este caso se debió abordar el estudio de fondo para efectos de determinar si la respuesta emitida una vez vencido el plazo de diez días a que alude el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado, tutelaba el derecho del peticionario.

Como quedó establecido en la resolución dictada en el recurso 212/2017-2, el motivo de inconformidad planteado por el recurrente es el silencio de la autoridad a su solicitud de información, lo que causó la interposición del presente medio de impugnación. Una vez presentado, la

autoridad al comparecer acompañó diversas constancias con las cuales acreditó haber emitido una respuesta, es decir, fuera del plazo de 10 diez días con que contaba para hacerlo; consecuentemente, la respuesta es extemporánea y se actualiza la hipótesis que establece el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, hablar de afirmativa ficta es hacer referencia a la doctrina según la cual, el legislador le da un valor concreto y determinado a la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, que hace presumir la existencia de una decisión administrativa en sentido afirmativo.

La conveniencia de incorporar la afirmativa ficta en casos en que los sujetos obligados no se pronuncien dentro del plazo legal, radica en que su actuación no es conformadora del contenido mismo del acto de respuesta, es decir, que no concurre de manera necesaria en la formación de la voluntad administrativa, sino que únicamente se ocupa de constatar su conformidad con el ordenamiento jurídico. Dicho de otra forma, el silencio de la autoridad se traduce, por disposición normativa, en una decisión administrativa que reúne en si misma todas las condiciones necesarias para subsistir sin un pronunciamiento expreso generado por la autoridad omisa que la dote de eficacia, y obliga al sujeto obligado que la emitió por su inactividad a colmar los extremos en que dicha figura se modula.

Por su parte, los efectos de la aplicación de la afirmativa ficta, atento al contenido del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado, para el sujeto obligado son:

1. Que entregue de forma gratuita la información y en la modalidad en que le fue solicitada.
2. Que por el sólo hecho de no responder la solicitud de información se entiende en sentido positivo y éste se comprende de dos formas:
 - a) Que posee la información
 - b) La información es pública.

Pese a lo anterior, los efectos de la afirmativa ficta en la presente materia se ven limitados bajo las siguientes excepciones:

- a) Cuando en términos de los dispuesto por los artículos 18 y 19 no exista obligación de generar, administrar o poseer la información solicitada.
- b) La información es clasificada en sus dos vertientes: confidencial y reservada.

Por todo lo anterior, es que en materia de transparencia se debe entender la expresión "respuesta" desde un punto de vista amplio y garantista, lo que forzosamente implica que en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de San Luis Potosí,

la respuesta es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante para que éste último vea satisfecho un derecho, lo que conlleva a que es el medio que lleva al fin; en otras palabras, la respuesta documenta el cumplimiento al derecho a la información, por lo que su ausencia implica forzosamente eludir el medio de comunicación que tiene el ciudadano para acceder a lo que requirió. No obstante lo anterior, su emisión no garantiza la satisfacción del derecho tutelado por esta Comisión, pero la construcción normativa de la actual ley constriñe el entendimiento de la afirmativa ficta sólo como la ausencia del instrumento de interacción entre el ciudadano y los entes obligados; consecuentemente, al estar previsto el aludido principio en nuestra legislación implica que en el medio de impugnación en el cual se determine su configuración se analice si se colman los efectos de su aplicación, ya que de otra forma se dejaría en estado de inseguridad jurídica al solicitante, ya que no vería cumplidos los extremos del invocado principio, y a su vez, se entraría en conflicto con el contenido del artículo 8° de la Ley local.

El aludido conflicto sería en virtud de que no se respetarían los principios de Certeza, Eficacia, Legalidad y Máxima Publicidad, los cuales interpretados armónicamente con el principio de afirmativa ficta implican que esta Comisión garantice el cumplimiento de sus efectos, porque de otra manera no se permitirá el acceso a la información de forma eficaz, ya que se establecerían impedimentos que obstaculizarían el ejercicio del derecho; y consecuentemente, que las resoluciones que emite esta Comisión no constriñan al respeto pronto de las prerrogativas del ciudadano, aunado a que al ser interpretados de manera armónica y sistemática los artículos 164 y 167, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se desprende que esta Comisión al entrar al estudio de la causa debe verificar si se cumplen los requisitos legales de la aplicación del principio de afirmativa ficta, o en su defecto que se justifiquen las excepciones a éste, ya que de otra forma el silencio de la autoridad no traería consecuencia alguna, porque el particular ya no estaría en oportunidad de hacer valer un medio de impugnación porque estaría fuera de los plazos prescritos por el artículo 166 de la invocada ley de transparencia local.

Para reforzar lo anterior, es pertinente invocar la Tesis Aislada I.4o.A.462 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual establece:

***“AFIRMATIVA FICTA. OPERA A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD, DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY, HAYA CONTESTADO UNA SOLICITUD DE UN PARTICULAR O HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE OTRAS AUTORIDADES LA RESPUESTA, SI NO LA NOTIFICÓ DENTRO DE ESE PLAZO AL INTERESADO.*”**

La circunstancia de que la autoridad haya contestado una solicitud de un particular o haya hecho del conocimiento de otras autoridades la respuesta, dentro del término que señala la ley, es insuficiente para considerar que se atendió la solicitud en tiempo y que, en consecuencia, no opera la afirmativa ficta, pues para considerarlo así es necesario que la respuesta sea notificada al interesado dentro del propio término, a fin de que tenga conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Ello es así

porque no es suficiente que se declare la voluntad de la administración y se haga del conocimiento de otras autoridades, sino que es imperativo que llegue a la órbita del particular, pues de lo contrario no se le permitiría reaccionar en su contra”.

Lo aplicable de la tesis deviene, en que el principio de afirmativa ficta se configura al haber transcurrido el plazo de diez días hábiles, y si en dicho plazo no se genera o notifica la respuesta, es que se actualiza por ese sólo hecho el aludido principio; y consecuentemente, esta Comisión debe emitir su resolución bajo un efecto declarativo del principio y garantizar que se colmen sus extremos, ya que de lo contrario no se le permitirá reaccionar contra la presunta modificación ya que no admitiría impugnación alguna por no estar dentro de los supuestos específicos que fija el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo expuesto, es que a consideración de la suscrita, se debió aplicar el principio de afirmativa ficta contra la autoridad, ya que ésta fue omisa en responder dentro del plazo que marca la ley, y ante ello esta Comisión debe velar por la plena satisfacción del derecho humano a la información, ya que con el sobreseimiento decretado no se garantiza si efectivamente el sujeto obligado permitió el acceso de lo que el peticionario requería en su solicitud y tampoco así los efectos que trae consigo el principio que reconoció el legislador al establecer el silencio de la autoridad en sentido positivo.

Es cuánto.

COMISIONADA

CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.